

Titulo Veinte y dos De las Vniversidades y Estudios generales y particulares de las Indias.

*¶ Ley primera. Fundacion de las
Vniversidades de Lima, y Me-
xico.*

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Reyna
de Bohe-
mia G. en
Vallado-
lid à 21.
de Setie-
bre de
1551.
D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 17
de Octu-
bre de
1562.



PARA Servir á
Dios nuestro
Señor, y bien
publico de nu-
estros Reynos
conviene, que
nuestros vaf-
sallos, subditos y naturales ten-
gan en ellos Vniversidades y Estu-

dios generales donde sean initru-
dos y graduados en todas ciencias
y facultades, y por el mucho amor
y voluntad, que tenemos de hon-
rar y favorecer á los de nuestras
Indias, y desterrar de ellas las ti-
nieblas de la ignorancia, cria-
mos, fundamos y constituimos
en la Ciudad de Lima de los Rey-
nos de el Perú, y en la Ciudad
de Mexico de la Nueva España
Vniversidades y Estudios gene-

Libro I. Título XXII.

rales, y tenemos por bien y concedemos á todas las personas, que en las dichas dos Vniversidades fueren graduados, que gozen en nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, de las libertades y franquezas de que gozan en estos Reynos los que se graduan en la Vniversidad y Estudios de Salamanca, así en el no pechar, como en todo lo demás: y en quanto á la jurisdiccion se guarde la ley 12. de este titulo.

¶ Ley ij. Que en las Vniversidades particulares se guarde lo dispuesto para cada vna.

Don Felipe IV. en esta Real copilació

EN Las Ciudades de Santo Domingo de la Isla Española, Santa Fé del Nuevo Reyno de Granada, Santiago de Guatemala, Santiago de Chile y Manila de las Islas Filipinas, está permitido, que haya Estudios y Vniversidades, y que se ganen cursos y dén grados en ellas por el tiempo que ha parecido conveniente, para lo qual hemos impetrado de la S. Sede Apostolica Breves y Bulas, y les hemos concedido algunos privilegios y preeminencias. Mandamos, que lo dispuesto para los dichos Estudios y Vniversidades se guarde, cumpla y execute, sin exceder en ninguna forma, y las que fueren por tiempo limitado, acudan á nuestro Real Consejo de las Indias á pedir las prorogaciones donde se proveerá lo que fuere conveniente, y no las teniendo, cesse y se acabe el ministerio de aquellos Estudios, que así es nuestra voluntad.

¶ Ley iij. Que las Vniversidades guarden sus estatutos estando confirmados por el Rey, y los Virreyes no los puedan alterar, ni revocar sin justa causa y dando cuenta al Consejo.

ORDENAMOS Y mandamos, que las Vniversidades de Lima y Mexico, sus Rectores, Doctores, Maestros, Ministros y Oficiales guarden los estatutos, que nuestros Virreyes del Perú y Nueva España les hubieren dado, siendo por Nos confirmados y no revocados por las leyes de este titulo, entre tanto que no mandaremos otra cosa, y por ellos gobiernen, rijan y administrén todo lo que toca á las dichas Vniversidades y sus Estudios, y que los Virreyes no los puedan dispensar, alterar, ni mudar sin justas y legitimas causas, y dandonos cuenta en nuestro Real Consejo de las Indias, y todos nuestros Iuezes y Iusticias, de qualquier grado y calidad que sean así lo cumplan y executen.

¶ Ley iiij. Que la eleccion de Rector en Lima se haga quando por esta ley se dispone.

MANDAMOS, Que se haga la eleccion de Rector y Confiliarios en la Vniversidad de S. Marcos de Lima, el vltimo dia del mes de Junio, por la tarde, guardando en lo demás la forma y estilo, que se ha observado, conforme á sus Constituciones, no estando especialmente revocadas por Nos.

D. Felipe IV. en Madrid á 3. de Setiembre de 1624.

D. Felipe IV. en Madrid á 3. de Setiembre de 1624. Constitucion 12.

De las Vniversidades.

¶ Ley v. Que los Virreyes no impidan à las Vniversidades la libre eleccion de Rectores y Catedraticos, y dar grados.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Agosto de 1570.

Y en el Campillo à 24. de Mayo de 1597.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 10. de Febrero de 1601.

L Os Virreyes del Perú y Nueva España no impidan à las Vniversidades y Estudios Generales de Lima y Mexico la libre eleccion de Rectores en las personas que les pareciere, y dexen proveer las Catedras y conferir los grados de letras à los que conforme à los Estatutos por Nos confirmados, se deven dar, y los guarden y cumplan.

¶ Ley vj. Que en la Vniversidad de Lima sea el Rector vn año Eclesiastico y otro Seglar.

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 13 de Mayo de 1590.
D. Felipe Tercero en Venetia a 24. de Enero de 1603.

POR Quanto se nos ha hecho relacion, que por vna de las Constituciones, que tiene la Vniversidad de Lima, se ordena, que el Rector de ella sea vn año de los Doctores Seglares del Claustro, y otro año de los Doctores y Maestros Eclesiasticos, y siempre se ha vsado y acostumbrado hazer la eleccion alternativamente en esta forma, con la qual ha sido, y es, bien regida y gobernada. Mandamos, que se guarde y cumpla lo que cerca de lo sobredicho está ordenado, entre tanto que Nos proveyeremos otra cosa; y si los Virreyes entendieren, que resulta algun inconveniente, nos envien relacion dirigida à nuestro Consejo de las Indias, para que se vea en él, y provea lo que convenga.

* * *

¶ Ley vij. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no sean Rectores.

MANDAMOS, Que los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de nuestras Audiencias Reales de las Indias no puedan ser, ni sean Rectores de las Vniversidades en el tiempo que exercieren sus officios, aunque sean graduados en ellas.

¶ Ley viij. Que los Rectores de las Vniversidades de Lima y Mexico puedan traer dos Negros lacayos con espadas.

DAMOS Licencia y facultad à los Rectores de las Vniversidades de Lima y Mexico, para que por el tiempo que lo fueren pueda cada vno traer dos Negros lacayos con espadas, y nuestras Justicias no les pongan embargo, ni impedimento alguno, que assi es nuestra voluntad.

¶ Ley ix. Que el Rector nombre Alguazil, que sea vno de los de Corte.

OTROSI Cada vno de los dichos Rectores de la Vniversidades de Lima y Mexico, pueda nombrar vn Alguazil de Corte, ó Gobierno, con cien pesos enfayados de salario, como por el Gobierno de Lima está ordenado, y los dos pesos, que tienen señalados de los grados de Licenciados, sean quatro pesos de à ocho reales, por la obligacion de asistir las noches de los exámenes secretos, y la que no asistieren pierdan los dos pesos para la Caja de la Vniversidad.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 19 de Abri de 1589.

D. Felipe Tercero en Venetia a 24. de Enero de 1603.

D. Felipe IV. en Madrid à 21 de Julio de 1624.

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 24. d. Abril de 1628.

Confirmacion. l. 1. tit. 1.

Libro I. Título XXII.

¶ Ley x. Que el Decanato de las Vniversidades se de al Doctor mas antiguo, aunque sea Oidor.

D. Felipe Segundo en el C. p. llo à 24 de Mayo de 1597.
D. Felipe Tercero en Valen. cia à 8. de Junio de 1599.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Doctor mas antiguo en la facultad de Canones sea Decano en las Vniversidades de Lima y Mexico, aunque sea Oidor de nuestras Audiencias, que en las dichas Ciudades residen.

¶ Ley xj. Que en la Vniversidad de Lima sea vno de los Consiliarios de el Colegio Real.

D. Felipe IV. en la Constitución 2. tit. 1.

VNo de los Consilarios Bachilleres, que por las Constituciones de la Vniversidad de Lima se eligen cada año, sea Colegial de el Real Colegio mayor de San Felipe, y San Marcos de aquella Ciudad.

¶ Ley xij. Que los Rectores de las Vniversidades de Lima, y Mexico tengan la jurisdiccion, que por esta ley se declara.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 19 de Abril de 1589.
Y en el Campillo à 24. de Mayo de 1597.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Rectores de las Vniversidades de Lima y Mexico, y por su ausencia los Vice-Rectores tengan jurisdiccion en los Doctores, Maestros y Oficiales de ellas, y en los Lectores, Estudiantes y oyentes, que á ellas concurrieren, en todos los delitos, causas y negocios criminales, que se cometieren y hizieren dentro de las Escuelas de las Vniversidades, en qualquiera manera tocantes á los Estudios, como no sean delitos en que haya de haver pena de efusion de sangre, ó mutilacion de miembro, ó otra corporal: y en los demás delitos, que se cometieren fuera de las Es-

cuelas, si fuere negocio tocante, ó concerniente á los Estudios, ó dependiente de ellos, ó pendencia de hecho, ó de palabras, que alguno de los Doctores, Maestros, ó Estudiantes tengan con otro, sobre disputa, ó conferencia, ó paga de pupilaje, ó otra cosa semejante, en estos casos los Rectores, ó por su ausencia los Vice-Rectores puedan conocer tambien de los dichos delitos. Y porque el principal fin por que les concedemos esta jurisdiccion, es la reformation de vida y costumbres de los Estudiantes, y que vivan corregidos y virtuosamente, para que mejor puedan conseguir la pretension de sus letras, mandamos, que asimismo puedan conocer de los excessos, que los Estudiantes tuvieren en juegos, deshonestidades y distraccion de las Escuelas, y los puedan castigar y corregir con prisiones, ó como mejor pareciere que conviene, y tambien puedan corregir y castigar las inobedencias, que los Doctores y Estudiantes tuvieren con los Rectores en no cumplir y guardar sus mandatos en razon de los Estudios, Constituciones y Ordenanças de ellos, dentro y fuera de las Escuelas. Y en los demás delitos particulares, que no toquen á lo susodicho, y los Doctores, Oficiales y Estudiantes cometieren fuera de las Escuelas, conozcan las demás Justicias Ordinarias de Lima, ó Mexico privativamente. Y concedemos poder y facultad á los Rectores y Vice-Rectores, para que en los casos conte-

Delas Vniversidades.

nidos en esta nuestra ley , puedan conocer conforme á derecho, leyes de estos Reynos de Castilla, y de las Indias, Estatutos y Constituciones de las dichas Vniversidades, fulminar y substanciar los procesos, prender los culpados , sentenciar las causas , imponer penas ordinarias, ó arbitrarias, y mandarlas executar conforme á derecho; y si las partes apelaren para ante los Alcaldes del Crimen de Lima , ó Mexico, les otorguen las apelaciones, habiendo lugar de derecho, y en los delitos en que se haya de dar pena ordinaria de mutilacion de miembro, efusion de sangre, ó otra corporal, siendo cometidos dentro de las Escuelas, los Rectores, ó Vice-Rectores por su ausencia, puedan solamente prender los delinquentes, hazer informacion de el delito, y remitir el preso con los autos al Iuez, que en la causa previniere, y no habiendo prevencion, al que los Rectores , ó Vice-Rectores pareciere. Todo lo qual puedan hazer, no se habiendo prevenido en estas causas por otro nuestro Iuez. Y mandamos á todas nuestras Iusticias Reales , que no perturben, ni impidan á los dichos Rectores, ó Vice-Rectores la jurisdiccion , que por esta ley les concedemos, y la guarden y cumplan, pena de dos mil pesos de oro al que lo contrario hiziere para nuestra Camara y Fisco.

co.

¶ Ley xiiij. Que en quanto á las preeminencias del Maestre-Escuela se guarde en Mexico lo ordenado en Lima por el Virrey Don Francisco de Toledo.

NUESTRA merced y voluntad es, que los Virreyes de Nueva España, en quanto á las preeminencias del Maestre-Escuela, hagan guardar y guarden en la Vniversidad de Mexico lo que en la de San Marcos de Lima ordenó Don Francisco de Toledo nuestro Virrey, que fue del Perú, y estuviere confirmado, ó concedido por Nos, y no se haga novedad.

¶ Ley xv. Que los que recibieren grados mayores, hagan la profesion de la Fé.

CONFORME A lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y Bula de la Santidad de Pio Quarto de felice recordacion, los que en las Vniversidades de nuestras Indias recibieren grados de Licenciados, Doctores y Maestros en todas facultades, sean obligados á hazer la profesion de nuestra Santa Fé Catolica, que predica y enseña la Santa Madre Iglesia de Roma: y asimismo nos han de jurar obediencia y lealtad, y á nuestros Virreyes y Audiencias Reales en nuestro nombre, y á los Rectores de la tal Vniversidad, conforme á los Estatutos de ella.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 31. de Agosto de 1589.

D. Felipe Quarto en Madrid á 3. de Setiembre de 1624.

Libro I. Titulo XXII.

¶ Ley xv. Que el que se huviere de graduar jure la opinion pia de nuestra Señora, estando jurada por la Vniversidad.

¶ Ley xvj. Que los grados se den por el Maestre-Escuela en la Iglesia mayor.

ORDENAMOS, Que los grados de las Vniversidades de Lima y Mexico se den en la Iglesia mayor de aquellas Ciudades, y los den los Maestre-Escuelas en nuestro nombre, á los quales por aora nombra- mos por Cancilleres.

D. Felipe
Segundo á
21. de Fe-
brero de
1575.

¶ Ley xvij. Que de el vejamen el Doctõr mas moderno de la facultad, y no se escuse sin causa, ni le de ser visto primero.

EN los grados de Doctõres de todas facultades dará el vejamen el Doctõr mas moderno de aquella facultad, que fuere el grado; y estando legitimamente escusado, passe al siguiente en antigüedad, con orden del Rector, el qual declare si la escusa es bastante: y declarando no serlo, y notificandose-lo vna vez, al que se escusare, si no le quisiere dar, pierda la propina de aquel grado para la Caja de la Vniversidad; y pareciendo al Rector, que ay necesidad de ver el vejamen antes que se dé en publico, lo podrá hazer por si mismo, ó remitirlo á quien le pareciere, para que lo vea, censure y corrija, el qual lo firme, declarando lo que se deve quitar, y el Doctõr que dixere mas de aquello que diere por escrito, y se aprobare, pierda la mitad de la propina, que por dar el vejamen ha de llevar para la Caja de la Vniversidad.

El mismo
alli, Conf
titucion
7. tit. 11.

El mismo
alli, Conf
titucion
8. tit. 11.
D. Felipe
IV. la R.
G. y Don
Carlos Se-
gundo an
esta Reco-
pilacion.

MANDAMOS, Que en la Vniversidad, que asì lo huviere votado, ninguno pueda recevir grado mayor de Licenciado, Maest- ro, ni Doctõr en facultad alguna, ni aun el de Bachiller en Teologia, si no hiziere primero juramento en vn Libro Missal delante del que le ha de dar el grado, y los demas, que asistièren, de que siempre tendrá, creerà y enseñará de palabra y por escrito haver sido la siempre Vir- gen Maria Madre de Dios y Se- ñora nuestra concebida sin pecado original en el primer instante de su ser natural, el qual juramento se pondrá, como lo hizo en el titulo, que del grado se despachare; y si su- cedière haver alguno, lo qual Dios nuestro Señor no permita, que re- vsare hazer el juramento, le será por el mismo caso denegado el gra- do, y el que se atreviere á dar-sele, incurra por el mismo caso en pena de cien ducados de Castilla para la Caja de la Vniversidad: y en pri- vacion de oficio el Secretario de la Vniversidad, que no lo denunciare ante el Rector. Y fiamos tanto de la devocion de todos para con la Ma- dre de Dios, que nunca sucederá el caso de obligar á la exe- cucion de estas pe- nas

De las Vniversidades.

¶ Ley xviii. Que al examen secreto de los Licenciados entren los Examinadores, que por esta ley se declara.

D. Felipe
IV. en
la Conf-
titucion
2. tit. 11.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Examinadores Doctores, que se han de hallar en los actos secretos de las facultades de Teologia y Derechos en las Vniversidades de Lima y Mexico, se vayan reduciendo á numero de diez y seis, como fueren saliendo los que están ya graduados, respecto de tener ya derecho adquirido, y que en ellos sean preferidos los Catedraticos Doctores, y luego los mas antiguos, y que en las demás facultades en que de presente ay poco numero de Doctores y Maestros, por aora no se haga novedad, y para adelante no excedan de doze, y que los que se graduaren de nuevo sean recibidos, y entren con calidad de que no han de concurrir en el examen secreto, hasta que por antigüedad se incluyan en este numero.

¶ Ley xix. Que los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales entren por supernumerarios en los exámenes.

El mismo
añ. Conf-
titucion
3. tit. 11.

MANDAMOS, Que los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico, que por tiempo se graduaren, ó incorporaren en sus Vniversidades, hayan de entrar y entren á los exámenes secretos de Licenciados supernumerarios á los diez y seis Doctores, que está mandado asistan solamente á los exámenes, y no se hayan de

rebaxar los diez y seis del numero, lo qual se haya de entender y entienda con los que de nuevo se fueren incorporando, y graduando, sin innovar en los que están ya graduados, ó incorporados, y por antigüedad están incluidos en el numero: y asimismo con declaració, de que quando los Oidores, Alcaldes de Corte y Fiscales, que de nuevo se graduaren, ó incorporaren, fueren optando antigüedad, y á titulo de ella les perteneciere entrar en los exámenes, como vno de los diez y seis, no entren por supernumerarios, sino incluidos en el numero de los diez y seis, por el derecho de la antigüedad que les perteneciere; porque tan solamente se ha de entender el privilegio de entrar, creciendo el numero, con los que no les perteneciere por antigüedad, y que si entraran, havian de quitar esta preeminencia á los Doctores mas antiguos.

¶ Ley xx. Que al examen secreto de Licenciado no se halle quien no tenga voto.

EN el examen secreto de Licenciado de qualquiera facultad, al tiempo del votar, y del razonamiento y conferencia, que el Rector deve hazer, y del escrutinio, no se halle presente Doctor, ni Maestro alguno, que no tenga voto en aquel grado y examen, aunque sea de la misma facultad, y aunque haya entrado por huésped se salga al dicho tiempo.

* * *

El mismo
añ. Conf-
titucion
1. tit. 4.

Libro I. Titulo XXII.

¶ Ley xxj. Que en los exámenes secretos arguyan los Catedraticos, y Doctores mas modernos.

El mismo
allí, Conf
titucion
5. tit. 11.

ORDENAMOS Y mandamos, que en los exámenes secretos del grado de Licenciado en todas facultades arguyan quatro Catedraticos de la facultad, Doctores de el Claustro, los quales entren supernumerarios, solamente para el efecto, la vez que les cupiere la suerte de arguir, mientras no tuvieren antigüedad, ó se ofreciere el caso en que puedan entrar en el numero de los diez y seis, prefiriendo á los mas antiguos, y entrarán á arguir por este orden: En los grados de Teologia, el de Prima, Visperas, Sagrada Escritura, y segunda de Visperas: En los grados de Canones, los de Prima de Canones y Leyes, Visperas de Canones y Decreto: y á falta de qualquiera, despues de estos, el de Visperas de Leyes, y el de Instituta: En los grados de Leyes, los dos de Prima de Leyes y Canones, y los de Visperas de Leyes y de Canones: y á falta de qualquiera, el de Decreto, y el de Instituta: En los grados de Artes, los tres Catedraticos, comenzando desde el mas antiguo Catedratico, aunque sea menos antiguo en el grado; y en caso que falte algun Catedratico, dos, ó mas, por enfermedad, ausencia, ó justa causa, de suerte, que no haya el numero de quatro, no se admitan los substitutos, y en este caso arguyan los Doctores mas modernos, que se entiende de los que entran al examen, y solamente

los que fueren menester para llenar el numero de los quatro, y suplir la falta de Catedraticos, guardando entre si solamente la antigüedad de el grado.

¶ Ley xxij. Que el examen no se vote segunda vez, pena de nulidad del grado.

EN los exámenes secretos no se pueda votar segunda vez, ni hazer segundo escrutinio, aunque se diga por alguno, ó algunos de los que huvieren votado, que se erraron en el votar, y el grado que se diere por segundo escrutinio, sea en si ninguno.

El mismo
allí, Conf
titucion
5. tit. 11.

¶ Ley xxij. Que al votar no se muestren las AA. ni las RR. so la pena de esta ley.

MANDAMOS, Que al tiempo del votar en los grados de Licenciados en qualquier facultad, para que se haga con la entereza devida, se guarde secreto, y no se muestren las AA. ni RR. que cada vno echarre, por los inconvenientes, que se siguen, y el Rector lo haga cumplir, pena de que el que votare en publico, ó diere su letra para que otro la eche, pierda la propina de aquel grado, y luego allí se execute, aplicada para la Caja de la Vniversidad, y el votar sea poniendo las jarras de plata, que para esto hay apartadas, sobre vna mesa, y levantandose cada vno á votar, para que con esto se guarde el secreto deuido.

El mismo
allí, Conf
titucion
6. tit. 11.

De las Vniversidades.

¶ Ley xxiiij. Que el Colegial Real, que no lo huviere sido dos años, no goze del privilegio del grado.

D. Felipe IV. en la Constitución 1.ª tit. 11.

DECLARAMOS, Que ningun Colegial pueda gozar del privilegio de graduarse por la mitad de las propinas y derechos concedido al Real Colegio mayor de la Ciudad de Lima, que por lo menos no huviere asistido en él como tal Colegial dos años continuos. Y porque de algun tiempo á esta parte se ha concedido este privilegio á algunas Becas, que sustentamos en el Colegio de San Martin, que está á cargo de los Religiosos de la Compañía de Iesus de la dicha Ciudad, declaramos asimismo, q̄ no puedan gozar del dicho privilegio los q̄ por lo menos no huvieren tenido dos años continuos vna de las Becas, á que está concedido, aunque con otra haya asistido muchos años en el mismo Colegio.

¶ Ley xxv. Que el privilegio de graduarse por la mitad, no se entienda en la cena, ni comida.

El mismo allí, Constitución 2.ª tit. 4.

OTROSI Declaramos, que el privilegio de graduarse por la mitad de las propinas y derechos en todos grados y facultades de que gozan en la Vniversidad de Lima los hijos de Doctores, Maestros y Catedraticos della, y los Colegiales de el Real Colegio mayor de aquella Ciudad, y algunos Colegiales, que como dicho es, sustentamos en el Colegio de San Martin, no se entienda en la cena y comida, porque esto se ha de depositar, y pagar por entero.

¶ Ley xxvj. Que ninguna persona tenga lugar entre los Doctores y Maestros en actos publicos, ni secretos.

NUESTROS Virreyes no den licencia, consientan, ni permitan, que ninguno sea admitido, ni tenga lugar, ni asiento entre los Doctores y Maestros de las Vniversidades en los passeos, actos publicos, ni secretos de examen, aunque sean Doctores, Maestros, ó Licenciados por otras, ó tengan qualquier officio, ó cargo nuestro, ni puedan dispensar el Rector, ni todo el Claustro; si no fuere con Obispo, Oidor, Alcalde, ó Fiscal de nuestra Real Audiencia de la misma Ciudad.

D. Felipe IV. en Plona 10. de Mayo de 1645.

¶ Ley xxvij. Que los Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, que se incorporaren, paguen la propina, como los demás.

MANDAMOS, Que los Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, que se incorporaren en algunas de las Vniversidades de ellas, paguen la propina como los demás.

D. Felipe Tercero en Venecia á 16. de Enero de 1603.

¶ Ley xxviii. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales en las Vniversidades tengan el lugar, que por la antigüedad de sus grados les perteneciere.

ORDENAMOS Y mandamos, que en las dos Vniversidades de Lima y Mexico en todo lo que tocare á los grados y cosas del Claustro, y en lo demás á los Oidores, Alcaldes y Fiscales de las Audiencias, que residen en las dichas Ciuda-

D. Felipe Tercero en Valencia á 22. de Julio 1599. Y en Valladolid á 8. de Marzo de 1603.

da-

Libro I. Título XXII.

dades, y son y fueren graduados de Doctores de las mismas Vniversidades se les guarden las antigüedades de los grados de Doctores, que tuvierén por ellas en todos los actos que concurrieren con los demás Doctores, y por razon de los oficios y plaças de Oidores, Alcaldes y Fiscales no tengan mas prelación de la que por antigüedad de sus grados les compete.

J Ley xxix. Que el Colegial de San Felipe, que regentare la Catedra de su Colegio, tenga assiento con el Claustro en actos publicos.

D. Felipe
IV. en 7.
de Março
de 1627.

EL Colegio Real de San Felipe de la Ciudad de Lima es de los principales que tenemos en las Indias, y vn Colegial suyo lee ordinariamente la Catedra dél en la Vniversidad de San Marcos, con la qual está vnido, é incorporado en la forma que consta por su fundacion. Mandamos, que el Colegial, que la leyere y regétare, pueda tener y tenga en todos los actos publicos en que la Vniversidad concurrere, lugar y assiento con el Claustro de ella, y en esto no se le ponga impedimento.

J Ley xxx. Que no se suplan cursos para grados à los Estudiantes.

D. Felipe
Tercero
en Vniversidad
de 11. de Março
de 1627.

MANDAMOS, Que nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias no dispensen en ninguna forma con los Estudiantes de las Vniversidades en suplirles los cursos que les faltaren para los grados de Bachilleres y Licenciados, que se

les huvieren de dar en ellas, y que los cumplan enteramente.

J Ley xxxj. Que se guarde el auto de Gobierno sobre la dotacion de Catedras, y salarios de la Vniversidad de Lima.

POR auto del Gobierno del Perú están señaladas y dotadas las Catedras de la Vniversidad de Lima, y salarios de los Ministros de ella, en esta forma: la de Prima de Teologia en ochocientos pesos ensayados: la de Visperas de Teologia en seiscientos pesos ensayados: la de Sagrada Escritura en seiscientos pesos ensayados: la segunda de Visperas en quatrocientos pesos ensayados: la de Prima de Canones en mil pesos ensayados: la de Visperas de Canones en seiscientos pesos ensayados: la de Decreto en seiscientos pesos ensayados: la de Prima de Leyes en mil pesos ensayados: la de Visperas de Leyes en seiscientos pesos ensayados: la de Instituta en quatrocientos pesos ensayados: la de la lengua de los Indios en quatrocientos pesos ensayados: al Capellan docientos y quarenta pesos ensayados: al Bedel mayor quatrocientos pesos ensayados: al Bedel menor docientos pesos ensayados, todos de la dicha plata ensayada de á doze reales y medio el peso. Ordenamos y mandamos, que assi se guarde y cumpla.

D. Felipe
IV. en
Madrid:
3. de Septiembre
de 1624

De las Vniversidades.

Ley xxxij. Que en la Vniversidad de los Reyes se funde vna Catedra de Prima de Teologia en la Religion de Santo Domingo.

D. Felipe
IV. en Ma
diid à
11. de A-
bril de
1643.

Vease la
1. 17. de
te tir. pù-
to 7.

PORQUE Es muy justo y conveniente conservar á la Religion de Santo Domingo en su credito y autoridad, y que publicamente se professe y enseñe la doctrina de Santo Tomás de Aquino, y por nuestra especial devocion erigimos y fundamos por de nuestro Patronazgo Real en la Vniversidad de la Ciudad de los Reyes vna Catedra de Prima de Teologia de propiedad, de la qual hazemos merced á la Orden de Santo Domingo para siempre jamás, para que los Religiosos, que son, ó fueren de ella, la lean, regenten, gobiernen y posean, siendo, como ha de ser, igual, y vna misma en todo á la de Prima de Teologia principal, que al presente hay en la dicha Vniversidad, y la ha de leer á la misma hora el que la regentare en distinto General, que hay en ella, donde se tienen los Años, enseñando en ambas vna misma materia, y teniendo los Estudiantes de la facultad de Teologia obligacion á cursar, así en esta nueva Catedra, como en la otra, y sea preciso cursar en cada vna vn curso, y los otros dos, á que están obligados por las Constituciones, lean voluntarios en qualquiera de las dos Catedras, advirtien-

dolo así el Notario de ella al principio de cada vn año, para que conste al Catedratico donde cursaren los Estudiantes, y les dé la certificacion, que se acostumbra, y puedan acudir á todo lo demás, que les toca en la Vniversidad, y ser graduados. Y mandamos, que el Religioso, que regentare la dicha Catedra, haya de gozar, y goze de las honras y prerogativas concedidas al Catedratico de Prima de Teologia, que ya estava fundada, y tambien sea igual en la opcion, y todo lo demás, á las Catedras de Prima de Canones y Leyes, y ha de ser graduado, ó se ha de graduar de Licenciado y Maestro en Teologia por aquella Vniversidad, conforme á las Constituciones de ella, y cumplirá sus Estatutos y Ordenanças precisa y puntualmente, sin contravencion alguna. Y ordenamos, que para hazer eleccion de el Religioso, que ha de regentar esta Catedra, que fundamos y dotamos, se junten, é intervengan nuestro Virrey de el Perú, el Arçobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes, el Oidor mas antiguo de nuestra Real Audiencia, que en ella reside, y el Provincial, que por tiempo fuere de la Orden de Santo Domingo en aquella Provincia, y estando ausente en partes remotas, vote en su lugar el Prior del Convento de nuestra Señora de el Rosario de la dicha Ciudad, y nombren el Religioso

Libro I. Titulo XXII.

mas habil y suficiente , y en cuya persona concurrieren mas partes, calidades y requisitos de virtud, letras, exemplo , nacimiento , buena vida y otras, sobre que estrechamente encargamos á todos la conciencia , y al Religioso que fuere elegido se le dé la possession de esta Catedra, teniendo las dichas calidades, y el Claustro, Rector y Consiliarios de la Vniversidad le recivan y admitan, para que la regéte y lea, de la misma forma que el que tuviere la otra Catedra de Prima de Teologia en su general distinto, sin ponerle dificultad, ni embaraço alguno. Y porque nuestra voluntad es, que esta Catedra tenga y goze el mismo estipendio que la otra, ordenamos y mandamos á nuestros Virreyes del Perú, que den las ordenes convenientes , para que de efectos extraordinarios , que no pertenezcan á nuestra Real hacienda, ó de lo procedido, y que procediere de las tercias partes de vacantes de Obispados, se dé y pague al Claustro, Rector y Consiliarios de la Vniversidad, ó á la persona , que nombraren, la cantidad de dinero, que por testimonio de el Notario de ella constare haver valido la otra Catedra de Prima de Teologia, para que se pague el estipendio de esta Catedra, y los Oficiales de nuestra Real hacienda cumplan

las ordenes, que en razon de esto les dieren.

¶ Ley xxxiiij. Que se acrecientan y situan dos Catedras de Medicina en la Vniversidad de Lima.

ES nuestra voluntad acrecentar y dotar en la Vniversidad de Lima dos Catedras de Medicina: vna de Prima, con seiscientos pesos ensayados, de á doze reales y medio el peso, de salario en cada vn año: y otra de Visperas, con quatrocientos, situados en lo que procediere de el Estanco del Soliman. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, ó otras qualesquier personas en cuyo poder entrare su procedido, que los den y paguen á los Catedraticos á los tiempos, y como les ordenaren nuestros Virreyes del Perú.

D. Felipe IV. en Madrid á 7. de Mayo de 1638.

¶ Ley xxxiiij. Que los Virreyes no depositen las Catedras, y las dexen proveer, conforme á estatutos.

SVCEDIENDO Vacar alguna de las Catedras en las Vniversidades de Lima , ó Mexico , mandamos, que nuestros Virreyes no las den en deposito, y las dexen proveer, conforme á los estatutos.

Don Felipe IV. en Zaragoza á 14 de Mayo de 1645.

¶ Ley xxxv. Que las Catedras y Ministros de la Vniversidad de Lima se paguen de los novenos, que se señalan.

MANDAMOS, Que las Catedras de la Vniversidad de Lima, y los salarios de los Ministros referidos en la ley 31. de este titulo, se paguen de los novenos, que nos pertenecen en las Iglesias Metropo-

D. Felipe Tercero en el Partido á 22 de Noviembre de 1613. Y en Madrid á 15 de

De las Vniversidades.

de Abril
de 1617.
D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 3.
de Setie-
bre de
1624.

litanas y Catedrales, por la forma y cantidades siguientes. En los novenos de la Metropolitana de la dicha Ciudad de los Reyes ocho mil pesos de á ocho reales: en los de la Catedral de la Ciudad de Truxillo mil pesos de á ocho reales: en los de la Ciudad del Cuzco trecientos y quarenta y tres pesos de á ocho, y seis reales: en los de la Catedral de la Ciudad de Quito dos mil pesos de á ocho: en los de la Metropolitana de los Charcas dos mil pesos de á ocho: en los de la Catedral de la Ciudad de la Paz seiscientos y veinte y cinco pesos de á ocho: en los de la Catedral de la Ciudad de Guamanga quatrocientos y sesenta y ocho pesos de á ocho, y seis reales: en los de la Catedral de la Ciudad de Arequipa quatrocientos y sesenta y ocho pesos de á ocho, y seis reales, que todos suman y montan catorze mil novecientos y seis pesos y dos reales, de á ocho reales el peso, con los quales se ha de pagar la dotacion de las Catedras y salarios de los Ministros de la dicha Vniversidad.

¶ Ley xxxvi. Que à la Vniversidad de Mexico se paguen los tres mil pesos situados en la Real Caja en lo procedido de arbitrios, como solian estar en los derechos de la Veracruz.

D. Felipe
Segundo
en S. Lo-
tenço à
25. de lu-
nio de
1597.

POR Hazer bien y merced á la Vniversidad y Estudios generales de la Ciudad de Mexico, y que los naturales se exerciten en virtud y letras, y sean graduados, le concedimos tres mil pesos de

oro de Minas de renta librados en los derechos, que se cobraren en la Ciudad de la Veracruz para reparo de los caminos y obra de aquel Puerto. Y porque la dicha confignacion ha salido incierta, mandamos á nuestros Virreyes, ó á las personas á cuyo cargo estuviere el Gobierno de la Nueva España, que situen á la dicha Vniversidad los dichos tres mil pesos de oro de Minas en nuestra Caja Real de Mexico en lo procedido de los arbitrios, que vltimamente se mandaron executar en aquellas Provincias, los quales se le paguen en cada vn año por los tercios dél, con las condiciones, y en la forma que se devian pagar en los derechos de la Veracruz, en virtud de la merced hecha, y en su lugar.

*¶ Ley xxxvii. Que lo que se cobra-
re de Catedras y Ministros se ratee entre todos.*

ORDENAMOS y mandamos, que lo que se fuere cobrando de rentas de Catedras y Ministros, se ratee entre todos, y de qualquier parte que se cobre, ó envíe, y en qualquier cantidad que sea, el Contador de la Vniversidad haga la distribucion de ella pro rata, y en lo dicho no haya ventaja entre los Catedraticos y Ministros, sino igualdad respectivamente al salario que cada vno tuviere.

D. Felipe
IV. en
la Conf-
titucion
4. tit. 6

Libro I. Titulo XXII.

¶ Ley xxxviii. Que las Catedras se provean conformes à esta ley.

D. Felipe IV. en la Constitucion 3.ª tit. 16.º.

ORDENAMOS, Que todas las Catedras se provean por oposicion, como fueren vacando: la de Prima de Teologia, Canones y Leyes en propiedad: y las demás de Teologia, Canones y Leyes por quatro años: y las de Artes y Filosofia por tres años.

¶ Ley xxxix. Que las Catedras se provean por oposicion y votos.

D. Felipe Tercero en N. S. de Prado à 5. de Mayo de 1603.

MANDAMOS, Que las Catedras, que vacaren, se provean por oposicion y votos, en la forma y como estuviere ordenado por las Constituciones de la Vniversidad donde vacaren.

¶ Ley xxxx. Que dà forma en la provision de las Catedras de Lima y Mexico.

D. Carlos Segundo en Aranjuez à 20 de Mayo de 1676.

PARA Oviar los inconvenientes, que la experiencia ha mostrado, es nuestra voluntad y mandamos, que se provean las Catedras de Lima y Mexico en la forma siguiente. Quando vacare la Catedra, despues de aver leído los Opositores à ella, han de votar para su provision los Arçobispos de Lima y Mexico, que por tiempo fueren, cada vno en su Diocesi: el Oidor mas antiguo de aquellas Audiencias: el Inquisidor mas antiguo: el Reçtor de la Vniversidad: el Maestre-Escuela y el Dean de la Iglesia: el Catedratico de Prima de la facultad que fuere la Catedra, que se proveyere: el Doçtor mas antiguo de dicha facultad: y en caso de estar vaco el Deanato de aquella Iglesia, ha de votar en su lugar el

Dignidad inmediato en antiguedad; y si sucediere ser Reçtor el Doçtor mas antiguo, ha de entrar el q̄ fuere inmediato à él; y en calo de proveerse la Catedra de Prima, ha de ser voto en ella el Catedratico inmediato, no siendo Opositor, y siendolo, se ha de votar con los demás que quedaren, en que él no ha de entrar, y este escrutinio se ha de hazer secretamente en dos cantaros: en el vno se echarà el voto de el Catedratico, que se proveyere: y en el otro las cedulas, ó habas, en que no se dà voto.

Las juntas para votar estas Catedras se haràn en las casas de los Arçobispos, presidiendo ellos, y el Oidor à quien tocare ha de preceder en el asiento al Inquisidor; y si este no asistiere, enviarà su voto por escrito, cerrado y sellado con todo secreto, para que se eche con los demás, de suerte, que no se pueda saber, ni tener noticia por los que votaren, hasta que hayan salido del cantaro. Y rogamos y encargamos à los dichos Arçobispos, y mandamos à todas las personas, que han de concurrir à votar las Catedras, que procuren con el mayor cuidado que pudieren, y por los mejores medios que sea possible inquirir y informarse de los mas benemeritos, para obtenerlas, y los autos y diligencias, que sobre esto se huvieren de hazer, han de passar por ante el Secretario del Claustro y Vniversidad, y assi se guarde y cumpla todo lo referido precisa, é indispensablemente, y no se altere, ni contravenga en

nin-

Delas Vniversidades.

ninguna forma , sin embargo de otra qualquier orden anterior , por expressa que sea.

J Ley xxxxj. Que asistiendo algun Oidor al acto de votar Catedra, no prefiera al Rector, ni le apremie à que vaya à su casa à dar los puntos.

Don Felipe IV. en Zaragoza à 7. de Setiembre de 1642.

MANDAMOS, que quando se ofreciere y conviniere, que alguno de los Oidores de nuestras Reales Audiencias de Lima, ó Mexico asista y se halle presente en ocasion de votar las Catedras de las Vniversidades fundadas en aquellas Ciudades, no prefiera en el lugar y asiento al Rector, ni le apremie à que vaya à su casa à dar los puntos con ningun pretexto, ni preeminencia de que se pueda valer.

J Ley xxxxij. Que los Catedraticos no se ausenten sin causa y licencia, sola pena desta ley, y forma della.

D. Felipe IV. en la Constitucion 5. tit. 6.

ORDENAMOS Y mandamos, que de aqui adelante qualquiera que fuere Catedratico no pueda hazer ausencia por mas de dos meses en tiempo que sea lectivo, con licencia del Rector, ni sin ella, y passados los dos meses, sin esperar, ni ser necessario mas citacion, ni llamamiento se le espere otros quinze dias mas, para que en ellos pueda venir à escusarse, y la escusa que diere se vea por el Rector y Claustro convocado, señaladamente para este caso, y en él se vote; y si pareciere justa la causa, se admita y pueda dar mas tiempo de dilacion; y no pareciendo serlo, se

vaque la Catedra, y se provea y pueda ser Opositor aquel à quien se quitó, y en esto lo que la mayor parte votare, se execute irremissiblemente, y en otro Claustro no se pueda variar, ni alterar, y de lo dicho tan solamente se exceptuan los que se ausentaren por servicio nuestro, y con licencia de el Virrey, ó de quien governare, interviniendo la dicha causa del Real servicio, ó por bien, o negocio de la misma Vniversidad, que en ciertos dos casos, ó de enfermedad, podrá el Rector, y el Claustro dar licencia para mas tiempo de dos meses.

J Ley xxxxiiij. Que la Catedra de el proveido en Oficio, ó Beneficio, que requiera residencia, vacue.

MANDAMOS, Que si algun Catedratico fuere proveido en Prebenda, ó Beneficio Eclesiastico, ó Plaça de Audiencia Real, ó otro oficio, que requiera ausencia y residencia, dentro de ocho dias de como lo aceptare, se entienda quedar vaca la Catedra que tenia, y baste por aceptacion haver mudado de habito el promovido à Plaça de Audiencia Real en qualquiera parte: y en lo Eclesiastico haver sido proveido, ó recebido el titulo de qualquiera de las dichas cosas, se tenga por aceptacion, dexacion, y vacante de la Catedra, sin otro algun acto, salvo si en los ocho dias siguientes, à los primeros no renunciare el tal Oficio, Beneficio, ó Plaça, que entonces podrá retener la Catedra,

El mismo allí, Constitucion 6. tit. 6.

Libro I. Titulo XXII.

y los dos terminos no se le puedan prorogar.

J Ley xxxxiij. Que los Catedraticos enseñen el Misterio de la limpia Concepcion de nuestra Señora.

D. Felipe IV. en la Constitucion 7. tit. 6. La Reyna G. y Don Carlos Segundo en esta Recopilacion.

ENCARGAMOS Y mandamos, que quando los Catedraticos llegaren á tratar, ó leer materias en que fuele leerse la question de la limpieza de la Serenissima Virgen Maria nuestra Señora en su Concepcion, no la passen en silencio, y expressamente lean y prueben como fue concebida sin pecado original en el primer instante de su ser natural, pena de perder la Catedra, y los cursos, que tuvieren los Estudiantes, que no denunciaren ante el Rector, el qual, hecha informacion del caso, dé cuenta al Claustro, y ponga edictos de oposicion á la Catedra, y el que la perdiere por esta causa no pueda ser admitido á la oposicion.

J Ley xxxv. Que los Virreyes nombren personas, que averiguen y castiguen á los que sobornan, y son sobornados en los votos de Catedras.

D. Felipe Tercero en Madrid á 14 de Julio de 1618.

PORQUE Es justo desarraigatán perjudicial vicio, como sobornar votos en oposicion de Catedras. Mandamos, que antes que se dé la Catedra por vaca, ni comiencen á leer los Opositores, nuestros Virreyes de Lima y Mexico nombren vna persona, que de officio averigüe quien son los que cohechan, ó son cohechados, ó los que dán, ó reciben, aunque sea cosas de comer, ó beber en poca, ó

mucha cantidad, de forma, que assi los Opositores, como los votos tengan entendido la averiguacion y castigo, que se ha de hazer contra ellos, y se configa la plena libertad en el votar en favor del mas digno: y asimismo hagan, que se averiguen y castiguen qualesquier monopolios, conciertos, ó ligas, que se hizieren entre los Opositores, á fin de acomodarse, y dar lugar los vnos á los otros, y en particular los dichos Virreyes tengan cuidado de procurar, que el Prelado de la Ciudad, ni ningun Eclesiastico, ni Ministro de la Audiencia, ni otras personas poderosas se apasionen, ni soliciten votos, ni hagan ruegos para que se vote por ninguno, sino que los dexen en su entera y plena libertad; y si demás de los medios referidos se les ofrecieren otros, que les parezcan mas eficaces y convenientes, lo executen tan precisamente, que los delinquentes sean castigados, y den exemplo á los demás.

J Ley xxxvi. Que en las Vniversidades de Lima y Mexico y Ciudades donde huviere Audiencias Reales haya Catedras de la lengua de los Indios.

LA Inteligencia de la lengua General de los Indios es el medio mas necessario para la explicacion y enseñanza de la Doctrina Christiana, y que los Curas y Sacerdotes les administren los Santos Sacramentos. Y hemos acordado, que en las Vniversidades de Lima y Mexico haya vna Catedra de la lengua general, con el

D. Felipe Segundo en Badajoz á 19. de Setiembre, y 23. de Octubre de 1580. Y en Burgos á 14. de Setiembre de 1592.

fa-

De las Vniversidades.

salario, que conforme á los Estatutos por Nos aprobados le pertenece, y que en todas las partes donde ay Audiencias y Chancillerias, se instituyan de nuevo, y dén por oposicion, para que primero que los Sacerdotes salgan á las Doctrinas, hayan cursado en ellas, y al Catedratico se le dén en cada vn año quatrocientos ducados en penas de Camara, donde no tuviere otra situacion; y no los haviendo, en penas de Camara, se le paguen de nuestra Caxa Real. Y ordenamos, que así se execute.

Ley xxxvij. Que á los Doctores y Maestros Catedraticos se les dé casa tassada, y por su dinero cerca de las Escuelas.

NUESTROS Virreyes dén las ordenes y despachen los mandamientos necessarios, para que á los Doctores y Maestros Catedraticos de las Vniversidades de Lima y Mexico se les dén posadas por sus dineros, como fueren tassadas cerca de las Escuelas.

Ley xxxviii. Que el salario de los Preceptores de Gramatica no se pague de la Real hacienda.

MANDAMOS A los Virreyes y Governadores, que en caso de nombrar Preceptores de Gramatica para algunos Pueblos de sus jurisdicciones, no hagan pagar, ni paguen los salarios de nuestra Caxa Real, y ordenen, que sean moderados, y los Preceptores personas competentes y naturales de estos nuestros Reynos, y de nuestras Indias, y se paguen de tribu-

tos de Indios vacos, ó de otros efectos, que no sean de la Real hacienda.

Ley xxxix. Que en Mexico haya Catedra de las lenguas de la tierra, la qual se de por oposicion á Clerigos, ó Religiosos de la Compania de Iesus, y porque estos Religiosos no se oponen, nombre el Virrey quien los examine á parte.

TENIENDO Consideracion á lo mucho que conviene, que en la Ciudad de Mexico de la Nueva España haya Catedra para que los Doctrineros sepan la lengua de sus Feligreses, y los puedan mejor instruir en nuestra Santa Fé Catolica. Ordenamos, que el Virrey funde, é instituya en la Vniversidad de la dicha Ciudad vna Catedra, en que se lean y enseñen publicamente las lenguas de que los Indios vsan mas generalmente en aquella Provincia, haziendo eleccion de Catedratico en concurso de Opositores, y admita solamente á los Clerigos y á los Religiosos de la Compania de Iesus, y no á otra ninguna Religion. Y porque los Religiosos de la Compania no pueden oponerse á Catedras, ni entrar en concurso, el Virrey nombre persona á parte, que examine á los que quisieren regentarla, y nombrare la Compania: y para que el Catedratico tenga congrua bastante, le señale quatrocientos ducados en cada vn año, y nos dé aviso de la execucion.

D. Felipe Tercero en Madrid á 24 de Enero de 1614

D. Felipe Segundo en el Pardo á 5 de Noviembre de 1588.

D. Felipe Segundo en Madrid á 2 de Enero de 1572.

D. Felipe IV. en el Pardo á 7 de Febrero de 1627.

Libro I. Titulo XXII.

¶ Ley L. Que no se den grados en el Convento de Santo Domingo de la Ciudad de los Reyes.

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Julio de 1572.

LOs Virreyes del Perú provean, que en el Monasterio de Santo Domingo de la Ciudad de los Reyes no se den grados mayores ni menores en ninguna de las facultades, que se leyeren dentro, ó fuera de sus Estudios.

¶ Ley Lj. Que los Religiosos de la Compañia de Iesus puedan enseñar en su Colegio de la Ciudad de los Reyes la lengua Latina y otras, à las horas que se declara, y los Estudiantes no ganen curso, ni se graduen en sus Estudios.

D. Felipe Segundo en Madrid à 22 de Febrero de 1580. Y en S. Lorenzo à 11. de Octubre de 1583.

ES nuestra merced y voluntad, que los Religiosos de la Compañia de Iesus puedan leer libremente en su Colegio de la Ciudad de los Reyes de el Perú à todas horas Gramatica, Retorica, y la lengua de los Indios, y las demás lenguas que quisieren. Y asimismo puedan leer las demás facultades à las horas que en la Vniversidad se leen las que vulgarmente se llaman Catedrillas, como no lean las mismas materias, y à las horas que se leen las Catedras de propiedad, no puedan leer, ni lean facultad alguna mas que solamente las de lenguas. Y declaramos, que tambien son Catedras de propiedad las de Artes, que se leen en la Vniversidad por las mañanas, para que en ellas puedan cursar los Estudiantes, y que estos cursos basten para poderse graduar, haziendo los actos, que se

disponen por los Estatutos, y que para graduarse en Teologia han de acudir à las Escuelas à cursar, y hazer los demás actos necessarios, y para graduarse en Artes han de cursar en Sumulas, Logica y Filosofia las horas de la mañana, que en las Escuelas se leyeren estas facultades, y que en las de el dicho Colegio de ninguna ciencia se ha de ganar curso para poderse graduar.

¶ Ley Lij. Que no se ganen cursos, ni den grados en el Colegio de la Compañia de Iesus de Mexico.

MANDAMOS, Que lo proveido sobre que en el Colegio y Escuelas de la Compañia de Iesus de Lima no se gane curso, ni gradue, se entienda y guarde en el Colegio de la Ciudad de Mexico de la Nueva España, y que en él no se den grados ningunos.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 17 de 1572.

¶ Ley Lij. Que los Religiosos de Santo Domingo en Filipinas puedan leer Gramatica, Artes y Teologia.

CON Licencia de el Ordinario y Governador de las Islas Filipinas, y Acuerdo de nuestra Real Audiencia de ellas, los Religiosos de la Orden de Santo Domingo en la Ciudad de Manila fundaron vn Colegio, donde se lea Gramatica, Artes, y Teologia, en que pusieron dos Religiosos de cada facultad, y veinte Colegiales Seglares, de que ha resultado y resulta grande provecho à la juventud, predicacion del Santo Evangelio, y enseñanza de

D. Felipe Quarto en Madrid à 27. de Noviembre de 1623.

De las Vniversidades.

de los hijos de vezinos. Mandamos, que por aora , y entre tanto que no ordenaremos otra cosa, vfen los dichos Religiosos de la licencia que el Governador les dió para fundar el Colegio, y leer en él las dichas facultades, y que esto sea y se entienda sin derogar, ni perjudicar á lo que está ordenado acerca de semejantes fundaciones , para que no se hagan , ni comiencen , sin expressa licencia nuestra, lo qual se ha de guardar en todas nuestras Indias sin excepcion alguna.

¶ Ley Liij. Que la Catedra de Latinitad de Santiago de Chile se funde en el Convento de Santo Domingo , y se pague de Almojarifazgos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 21 de Enero de 1591.

PORQUE Está mandado, que en la Ciudad de Santiago de el Reyno de Chile se funde vna Catedra de Gramatica, para que la juventud dél pueda aprender Latinitad, y al que la leyere se le dén en cada vn año de nuestra Real Caxa quatrocientos y cincuenta pesos de oro, y no se puso en execucion por falta de Preceptor, y han ofrecido los Religiosos de Santo Domingo de aquella Provincia, que en el Convento de su orden avrá siempre gratis leccion de Artes, Filosofia, y casos de conciencia, y nos suplicaron, que atento á su necesidad, fundassemos, é instituyessemos la dicha Catedra de Gramatica en el dicho Convento, porque en él avria siempre Preceptor muy suficiente, que la lea, y se les pagasse el salario de los derechos de Almojarifazgo. Mandamos al Go-

vernador de la Provincia de Chile, que no estando proveida esta Catedra en alguna persona, provea, que se instituya en el Convento de Santo Domingo, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y los Oficiales de la Real hazienda paguen el salario de ella señaladamente de lo procedido de Almojarifazgos.

¶ Ley Lv. Que los Religiosos de Santo Domingo del Quito lean en su Convento la Catedra de la lengua.

HAVIENDOSE Mandado instituir y fundar Catedras de la lengua de los Indios en las Ciudades principales de las Indias, se ordenó, que en la de San Francisco del Quito la tuviesfen los Religiosos de la Orden de Santo Domingo, los quales por orden de nuestra Real Audiencia la leyeron en su Convento, y despues la hizo trasladar á la Iglesia mayor, y de ello no resultó ningun buen efecto, antes muchos inconvenientes. Declaramos, y es nuestra voluntad, que entre tanto que la Orden de Santo Domingo tuviere merced nuestra, para que los Religiosos de ella lean la dicha Catedra, la tengan en su Convento como antes estava. Y mandamos á nuestra Real Audiencia, que contra ello no vaya, ni passe en ninguna forma.

D. Felipe Segundo en Toledo à 12 de Junio de 1594

Libro I. Titulo XXII.

¶ Ley Lviij. Que los Prelados no den Orden Sacerdotal sin aprobacion de el Catedratico de la lengua.

D. Felipe
Segundo
en Bada-
jox á 19
de Setie-
bre de
1580.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de las Indias, y á los Cabildos Sedevacantes, y á los demás Prelados de las Religiones, que no ordenen de Sacerdotes, ni den licencia para ello á ningun Clerigo, ó Religioso, que no sepa la lengua general de los Indios de su Provincia, y lleve fee y certificacion de el Catedratico, que leyere la Catedra, de que ha cursado en lo que se deve enseñar en ella, por lo menos vn curso entero, aunque el Ordenante tenga habilidad y suficiencia en la facultad, que la Santa Iglesia y Sagrados Canones mandan.

¶ Ley Lvij. Sobre diferentes puntos, que se han ofrecido acerca del gobierno de la Vniversidad de Lima.

D. Carlos
Segundo
en Ma-
drid á
á 10 de
Diziem-
bre de
1678.

HAVIENDOSE Tenido noticia en nuestro Real Consejo de Indias por diferentes cartas y informes de algunos puntos tocantes á la reformation de la Vniversidad de Lima, fuimos servido de ordenar al Conde de Castellar, Virrey de el Perú, que formasse vna Junta de tres Oidores de aquella Audiencia, los que eligiesse, y de el Rector, Maestro-Escuela, y vn Doctor, los quales viesse lo propuesto en los papeles referidos, y có noticia de todo, y de lo dispuesto por las Cõstituciones de la Vniver-

sidad, proveyesse del remedio cõveniente en cada vno, y diessse cuẽta de lo que executasse, en cuyo cõplimiento formó esta Junta; y hallandose presente y conferido sobre cada vno de los puntos, se acordó lo que pareció convenir, y visto por Nos, lo aprobamos y confirmamos con las declaraciones y limitaciones contenidas en esta nuestra ley.

En quanto al primero, sobre que el Rector de la Vniversidad se elija por dos años, y no pueda haver reeleccion. Pareció á la Junta, que se observe lo dispuesto por la Constitucion quinta de la Vniversidad, Cedula nuestras, y costumbre, que ha havido desde su ereccion, de elegirse por vn año, y poderse reelegir por otro, como se ha observado, siendo el Rector á proposito para el cargo.

En quanto al segundo, de que la eleccion de Rector no sea por alternativa, y puedan ser elegidos Clerigos y Seculares, Doctores graduados en Teologia, Canones y Leyes, excluyendo á los Medicos, Artistas y Religiosos. Pareció, que se guarde la Constitucion sexta, y costumbre observada en esta razon, y que la eleccion se celebre en la forma que hasta agora, y no hay razon para excluir á los graduados en Medicina y Artes; quando la ley de la Vniversidad admite á todos absolutamente, y se guarde el estilo de la Vniversidad de no hazer eleccion en los Regulares.

Y en quanto al tercero, sobre que la Vniversidad no concurra á los Claustros, porque siendo mas
de

De las Vniversidades.

de ciento los Doctores y Maestros, se causa confusion, y bastaria hazerse con el Rector, Vice-Rector, Consiliario mayor y Catedraticos. En que pareció, que los Claustros tocantes á las cuentas, que deven dar los Rectores y Mayordomos de la Vniversidad, que requieren, conferencia y determinacion judicial, se formassen del Rector, Consiliarios y Catedraticos Iuristas, hasta el numero de diez, y si faltassen Catedraticos, supliesen este numero los Doctores mas antiguos, y en este Claustro se feneciesen y acabassen las cuentas: y en las materias governativas, y en todo lo demás de libramientos extraordinarios de cantidad considerable, concurriese todo el Claustro, como hasta aora, guardandose las Constituciones y estilo.

En quanto al quarto, sobre que los Estudiantes Gramaticos no se admitan á matricular en la Vniversidad para las facultades mayores, con solo cedula del Maestro de Retorica, Religioso de la Compania de Iesus, y que el Rector y Catedratico de Prima de todas facultades, los buelvan á examinar con AA. y RR. y no admitan Mestizos, Zambos, Mulatos y Quarterones, con que no los admitiran á Ordenes los Obispos. En que pareció, que se observasse el estilo de la Vniversidad, reducido á que dos Examinadores Catedraticos nombrados por el Rector, despues de la aprobacion del Maestro de Retorica, buelvan á examinar á los Estudiantes Gramaticos, y hallandolos

suficientes, se admitan con las firmas del Rector, y ambos Examinadores: y en quanto á la exclusion de los Mestizos, Zambos, Mulatos y Quarterones se observe la Constitucion 238.

Y en quanto al quinto y sexto, que divide las Catedras entre el Clero Secular y Religiones. Pareció, que no era conveniente la division, porque impedia la emulacion, y pudiera impedir el ascenso á los mas eminentes, y convenia, que se observasse la Constitucion y costumbre de la Vniversidad, de que se admitan todos generalmente á la oposicion.

En quanto al septimo de que los Religiosos de la Orden de Predicadores se examinen para las Catedras, leyendo en la Vniversidad, como los demás Opositores. Pareció, que se observasse lo dispuesto por la ley 32. de este tit. y que se den las Catedras aplicadas á esta Religion, en cumplimiento de la dicha ley, con que no parece preciso el nuevo examen.

En quanto al octavo, sobre que se mude la forma observada en el votar las Catedras, por escusar sobornos, ruidos, alborotos, escandalos y otros inconvenientes, pareció, que se devia dar nueva forma á la provision de Catedras. La qual vista y cósiderada por Nos, ordenamos y mandamos, que se excluya (como queda excluido) el Virrey del Perú de haver de votar en la provision de Catedras, y que se guarde y observe en quanto á esto lo que está dispuesto por la l.40. de

Libro I. Titulo XXII.

de este titulo, en que se dió la orma que se deve observar en las dos Vniversidades de Lima y Mexico en la provision de Catedras, y no se conceda voto al Virrey; pero sucediendo el caso de vacar algunas, estando gobernando el Arçobispo las Provincias del Perú, podrá votar en su provision, como Arçobispo, y no como Virrey.

Y en quanto al noveno, sobre que no se hagan incorporaciones, sin que haya precedido el examen, que disponen las Constituciones para el grado de Licenciado. Pareció, que los graduados en las Vniversidades de Salamanca, Alcalá, Valladolid y Bolonia, hayan de ser admitidos á la incorporacion sin examen alguno; porque en estas Vniversidades son rigurosos los que se hazen; pero las de todas las demás no puedan admitirse sin examen en la forma observada en la dicha Vniversidad de Lima para los grados de Licenciado.

Y en quanto á los diez y onze, que miran á que los puntos de el grado de Licenciado sean de veinte y quatro horas, y asistan todos los Catedraticos, que son Examinadores, al tiempo de tomar los puntos, por escusar los fraudes, que suelen hazerse, y las propinas de los que no asistieren se acrezcan á los que concurren. Pareció, que se guarde lo dispuesto por las Constituciones, y lo observado por la costumbre, porque en los exámenes referidos no es inconveniente que las lecciones sean de noche, respecto de que en ellas no suceden distur-

bios, ni alborotos, y que si alguna vez acontecen, nacen de las oposiciones, y de los que concurren con los Opositores, y por la misma Constitucion se halla prevenido, que á los puntos asistan los Catedraticos, que deven argumentar en el examen, en que se procede con rigor y observancia de las Constituciones, y legalidad, y no hay causa para introducir novedades.

Y en quanto á que se acrezcan las propinas á los interessentes, se observe la Constitucion, añadiendo, que el Catedratico y Examinador, que no asistiere, pierda la propina correspondiente al acto, en que no interviene. La qual se aplique á la Caja de la Vniversidad, fino es que conste de legitimo impedimento, enfermedad, ó otro grave, por certificacion jurada de Medico, ó testigos examinados con juramento; y si se entregare la propina al que faltó sin estas circunstancias, se le hará cargo de ella en la cuenta, que huviere de dar al fin del oficio.

En lo que toca al punto onze, sobre la aplicacion de las propinas de los que no asistieren. Aprobamos lo acordado por la dicha Junta, con calidad de que la propina de el Doctor, ó otro, que no asistiere, no se aplique á la Caja de la Vniversidad, y se buelva al interessado.

Y en quanto al doze, sobre que los Examinadores no excedan del numero de diez y seis, que se componga de los Catedraticos, Ministros de la Real Audiencia, Doctores,

De las Vniversidades.

res, y en su defecto, de los mas antiguos. Pareció, que se guarde lo dispuesto por las Constituciones antiguas y modernas, y en su conformidad se admitan por supernumerarios los dichos Ministros, que fueren graduados para mayor autoridad del acto.

Y en quanto al treze y catorze, sobre que no se dén los puntos para las Catedras de Prima á las doze de la noche, ni se permitan juntas, ni acompañamientos á los Opositores, inhabilitando al que los tuviere. Pareció, que los puntos se diesesen por la mañana, como se observa, guardando la costumbre. Y por que nuestra voluntad es, que el dicho Acuerdo se guarde, cumpla y execute, conforme se limita y declara por esta nuestra ley, ordenamos y mandamos á los Virreyes y Audiencia de Lima, y rogamos y encargamos al Arçobispo, que para

su puntual observancia dén las ordenes convenientes, y no permitan que se contravenga con ningun pretexto, y así se guarde, sin embargo de otra qualquier Ley, ó Constitucion.

¶ Que lo. Clerigos y Religiosos no sean admitidos à Doctrinas sin saber la lengua de los Indios que han de administrar, l. 30. tit. 6. de este libro.

¶ Que los Inquisidores no den mandamientos contra las Vniversidades, sobre grados, contra Estatutos, ni se entrometan en materias de gobierno, ley 29. num. 21. tit. 19. de este libro.

¶ Que los Virreyes informen del estado de las Vniversidades y Colegios, l. 4. tit. 14. lib. 3.

¶ Que los Catedraticos de Prima de Medicina de las Vniversidades de Mexico y Lima sean Protomedicos, l. 3. tit. 6. lib. 5.